



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0429-2005-PA/TC
HUANCAVELICA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ADMINISTRATIVOS DE LA
DIRECCIÓN REGIONAL DE
EDUCACIÓN DE HUANCAVELICA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Isaías Cachuan Medina, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 129, su fecha 1 de diciembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Sindicato demandante solicita que se declare inaplicable el artículo 7º de la Ley N.º 28197, mediante el cual se implementó un sistema único de registro de planillas y de plazas para todo el personal del sector Educación. Manifiesta que la implementación del sistema único de registro de planillas y plazas vulnera el derecho de sus afiliados a una remuneración equitativa y suficiente, así como la garantía del nivel adquirido en la carrera administrativa, reconocida por el artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 276.
2. Que, este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**